

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número de los expedientes, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 21 DE MAYO DE 2025**  
**AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 012**

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO              | RESOLUCIÓN     | FECHA DE LA RESOLUCIÓN | EXPEDIDA POR               | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|-----|------------|-------------------------|----------------|------------------------|----------------------------|----------|---|--------------------------|
| 001 | FEL-165    | PERSONAS INDETERMINADAS | GSC No. 000398 | 16 DE MAYO 2025        | AGENCIA NACIONAL DEMINERIA | SI       | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA             | 10                       |
| 002 | FEL-165    | PERSONAS INDETERMINADAS | GSC No. 000400 | 16 DE MAYO 2025        | AGENCIA NACIONAL DEMINERIA | SI       | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA             | 10                       |
| 003 | HD5-091    | PERSONAS INDETERMINADAS | GSC No. 000401 | 16 DE MAYO 2025        | AGENCIA NACIONAL DEMINERIA | SI       | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA             | 10                       |
| 004 | IH8-11141  | PERSONAS INDETERMINADAS | GSC No. 000402 | 16 DE MAYO 2025        | AGENCIA NACIONAL DEMINERIA | SI       | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA             | 10                       |

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **miércoles (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025) a las 7:30 a.m., y se desfija el martes (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ**  
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

## Agencia Nacional de Minería.

---

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Piso 10 Teléfono: (571) 2201999  
Punto de Atención Regional Bucaramanga: Carrera 20 No 24-71 Barrio Alarcon  
<http://www.anm.gov.co/contacto@anm.gov.co>

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. 000398 del 16 de mayo DE 2025**

( )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FEL-165”**

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución VAF-1210 del 28 de abril de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 03 de diciembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA -INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. FEL-165, a la SOCIEDAD C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LIMITADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL, para la exploración y explotación de un yacimiento de HULLA, LIGNITO, TURBA Y OTROS CARBONES DE ORIGEN MINERAL (EXCEPTO GRAFITO), en jurisdicción del Municipio de LANDAZURI, en el departamento de SANTANDER, en un área de 5097 Hectáreas y 8.462 metros cuadrados, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 14 de Julio de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución DGL-001400 del 03 de diciembre de 2010, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS-, resolvió otorgar la Licencia Ambiental a la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A., para el proyecto de explotación minera de carbón subterráneo y a cielo abierto dentro del área del Contrato de Concesión FEL-165.

El Programa de Trabajos y Obras –PTO- presentado el 09 de enero de 2009, se encuentra aprobado por medio de ACTO FICTO POSITIVO, de conformidad con el artículo 284 de la Ley 685 de 2001, y protocolizado con escritura pública allegada por medio de oficio con radicado No. 2010-6-3155 del 27 de diciembre de 2010, suscrito por el señor JUAN DAVID RODRIGUEZ MONTES, en calidad de Representante Legal de C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A.

Mediante Resolución No. GTRB-157 del 15 de agosto de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de diciembre de 2014; INGEOMINAS, concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FEL-165, contados a partir del 14 de enero de 2009 y hasta un (01) año después, es decir, el 13 de enero de 2010, acto administrativo que se encuentra adicionado por medio de la Resolución VSC-505 del 21 de mayo de 2014.

A través de Resolución GTRB-158 del 15 de agosto de 2011, ejecutoriada y en firme el 22 de agosto de 2011, INGEOMINAS resolvió aceptar la solicitud de modificación de etapas del Contrato de Concesión No. FEL-165, para iniciar la explotación del mineral autorizado a partir del 14 de julio de 2011, renunciando al resto del término de la etapa de Construcción y Montaje, quedando por consiguiente las etapas contractuales así: el plazo para etapa de exploración de cuatro (4) años, plazo para construcción y montaje un (1) año y plazo para la etapa de explotación veinticinco (25) años, es decir, desde el 14 de julio de 2011 hasta el 13 de julio de 2035.

Por Resolución No. 1352 del 04 de abril de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014, se modificó el nombre o razón social del titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, por INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL.

Por medio del auto PARB-0548 de 01/08/2022 se aprobó la actualización al Programa de Trabajos y Obras –PTO- para el Contrato de Concesión No. FEL-165, presentado mediante radicado 20221001919192 del 24 de junio de 2022, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-PTO No. 0030 del 29 de julio de 2022.

A través de Resolución GSC-000665 del 6 de noviembre de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de febrero de 2023; la -ANM- concedió la Suspensión de Actividades solicitada dentro del Contrato de Concesión No. FEL-165, por el término de seis (6) meses, contado a partir del 09 de octubre de 2019 hasta el 9 de abril de 2020.

Mediante Resolución GSC 000333 del 7 de septiembre de 2022, se resolvió conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, parte querellante en este proceso, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante Resolución GSC No. 212 del 29 de julio de 2024, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de agosto de 2024, se concedió la DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACION, solicitada dentro del Contrato de Concesión N° FEL-165, a través del radicado N° 20231002787322 del 15 de diciembre de 2023, manteniendo la producción de 66.636 toneladas de carbón, en el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2023 al 01 de agosto de 2024, en los términos del artículo 54 de la Ley 685 de 2001.

Por medio de radicado No. **20241003468582 del 11 de octubre de 2024**, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, presentó querrela de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, expuso en su queja lo siguiente:

*"(...) solicito muy amablemente Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en los Artículos 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el fin de suspender los trabajos de minería ilegal realizado por personas indeterminadas dentro del área del Contrato de Concesión FEL-165 del cual es Titular la Sociedad que represento.*

*La perturbación se presenta por personas indeterminadas en tres (3) operaciones mineras, las cuales se muestran a continuación:*

| ID | Latitud    | Longitud     | Norte       | Este        |
|----|------------|--------------|-------------|-------------|
| 1  | 6.26789016 | -73.85217553 | 1184868     | 1024935     |
| 2  | 6.26905547 | -73.85325608 | 1184996.819 | 1024815.373 |
| 3  | 6.2662744  | -73.85317308 | 1184949.488 | 1024824.577 |

Mediante Auto PARB No. 0710 del 22 de octubre de 2024<sup>1</sup>, se admitió la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, representante legal de la sociedad titular INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el martes 8 de noviembre de 2024,

<sup>1</sup> Notificado a la sociedad titular mediante Estado No. 0164 del 23/10/2024

a las 8:00 A.M., para efectos de surtir la notificación a los querellados, esto es, PERSONAS INDETERMINADAS, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander

Llegada la fecha programada para la diligencia de verificación de los hechos perturbatorios la misma no pudo ser llevada a cabo por razones de reprogramación interna de la entidad.

Posteriormente mediante radicado No. **20241003522302 del 06 de noviembre de 2024**, el titular minero presenta nueva solicitud de amparo administrativo dentro del título FEL-165, y en su queja manifiesta lo siguiente:

*"(...) solicito muy amablemente Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en los Artículos 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el fin de suspender los trabajos de minería ilegal realizado por personas indeterminadas dentro del área del Contrato de Concesión FEL-165 del cual es Titular la Sociedad que represento.*

*La perturbación se presenta por personas indeterminadas en nueve (9) operaciones mineras, de las cuales se muestran a continuación:*

| <b>Nombre</b> | <b>Latitud</b> | <b>Longitud</b> | <b>Registro Fotográfico</b>  |
|---------------|----------------|-----------------|--|
| Punto 01      | 6.27079        | -73.86433       |  |
| Punto 02      | 6.26997        | -73.85830       |  |
| Punto 03      | 6.27243        | -73.86083       |  |
| Punto 04      | 6.27347        | -73.85758       |  |
| Punto 05      | 6.27030        | -73.85485       |  |
| Punto 06      | 6.26922        | -73.85547       |  |

|          |         |           |  |
|----------|---------|-----------|--|
| Punto 07 | 6.26985 | -73.85424 |  |
| Punto 08 | 6.27067 | -73.85310 |  |
| Punto 09 | 6.23154 | -73.83410 |  |

Mediante Auto PARB No. 0752 del 12 de noviembre de 2024, se admitió la solicitud de amparo administrativo interpuesta, radicado No. 20241003522302, de fecha 06 de noviembre de 2024, por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, representante legal de la sociedad titular INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y se fijó fecha y hora para realizar la diligencia los días 21 y 22 de noviembre de 2024, a las 8:00 A.M., para efectos de surtir la notificación a los querellados, esto es, PERSONAS INDETERMINADAS, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, mediante comunicación con radicado ANM No. 20249040514731 del 13 de noviembre de noviembre de 2024, enviada el mismo día a los correos: [contactenos@landazuri-santander.gov.co](mailto:contactenos@landazuri-santander.gov.co) y [gobierno@landazuri-santander.gov.co](mailto:gobierno@landazuri-santander.gov.co) de la misma forma mediante oficio radicado 20249040514751, enviada a los correos [ingenieria@invercoal.com](mailto:ingenieria@invercoal.com), se requirió al señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Landázuri del Departamento de Santander en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación en la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Landázuri del Edicto mediante el cual se notificó el Auto PARB No. 0752 del 12 de noviembre de 2024 que admite el amparo administrativo interpuesto dentro del contrato de concesión No. FEL-165, el cual fue fijado el 14 de noviembre de 2024 y desfijado el 15 de noviembre de 2024, y del aviso fijado el día 15 de noviembre de 2024 en el lugar de las coordenadas indicadas, certificaciones que fueron suscritas por PAULA ANDREA ESTEVEZ CAMELO, en su condición de secretaria de Gobierno del Municipio de Landázuri, con fecha 15 y 19 de noviembre de 2024.

Los días 21 y 22 de noviembre de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área, en virtud del amparo administrativo de la misma fecha, diligencia que fue iniciada en la Inspección de Policía del Municipio de Landázuri, a la cual asistieron el Ingeniera de Minas DAVID ALEJANDRO HERRERA CARVAJAL, persona autorizada por el Representante Legal de la sociedad titular (presenta autorización escrita), la Señora MARIA ANGELA PINZON CAMACHO, en calidad de Secretaria de La Inspección de Policía del Municipal del Municipio de Landázuri, la Abogada LORENA MUEGUES MARTINEZ y el Ingeniero de Minas HAROLD EDURADO ROLON PITRE, delegados de la Agencia Nacional de Minería, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

En la diligencia se concedió la palabra al delegado de la parte querellante, es decir al ingeniero DAVID ALEJANDRO HERRERA CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.395.273, quien expresó lo siguiente:

*"La sociedad titular solicita que le sean restablecidos los derechos de conformidad con el contrato de concesión FEL-165, ya que personas sin autorización de las cuales se desconoce su identificación están realizando actividades mineras en subsuelos sin ningún tipo de seguridad, actividades que pueden derivar en accidentes desafortunados o fatales como los que con anterioridad se han presentado."*

Seguidamente, se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante. Dentro de la visita se realizó un recorrido por los puntos enunciados en la respectiva querrela.

De acuerdo con el Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0026-2024 de fecha 03 de diciembre de 2024, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. FEL-165, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

"(...)

#### **5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- *Consultado el visor Geográfico de Anna Minería, se advirtió que el título minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.*
- *Bajo la orientación del Ingeniero Geólogo DAVID HERRERA, en su condición de representante delegado por la sociedad titular, se georreferenció el sitio señalado como presunta perturbación realizada dentro del área del título minero No. FEL-165. En el cuadro No. 2 del presente informe, se describieron las características de lo observado en campo.*
- *Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. FEL-165, se pudo constatar que, en las zonas señaladas por el Ingeniero quién asistió en representación de la sociedad titular, sí se ha desarrollado actividades tendientes a la extracción carbón sin autorización de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en las querrelas presentadas con radicado No. 20241003468582 de 11/10/2024 y radicado No. 20241003522302 de 06/11/2024.*
- *En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de extracción de mineral carbón de forma subterránea, realizados por medios manuales por personas indeterminada. Se advirtió la generación de impactos ambientales como la tala de árboles, remoción de la capa vegetal y suelo, vertimiento de material estéril sobre laderas y cuerpos de agua, así como la contaminación de cuerpos de agua con las aguas lluvias que entran en contacto con el carbón dispuesto en superficie o tolvas.*
- *De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de Anna Minería, las coordenadas de las presuntas perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, éstas se encuentran dentro del área del contrato de concesión minera No. FEL-165.*
- *Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por el Representante Legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. FEL-165.*

- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de extracción del mineral carbón realizados por personas indeterminadas sin autorización de la sociedad titular del contrato de concesión No. FEL-165.
- Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...)"

Por otra parte, realizada la consulta del documento de identificación de la titular del Contrato de Concesión No. FEL-165 según el Registro Minero Nacional- RMN, en las diferentes bases de datos de información del Estado, al día 14 de mayo de 2025, los mismos reportan la siguiente información:

| Titular  | Vigencia   | Antecedentes Disciplinarios  | Antecedentes Fiscales  |
|--|--|--|--|
| INVERSIONES MARTINEZ LEROY SA INVERCOAL<br><br>NIT.<br>860079278-0 | Identificación con estado Vigente (ACTIVA), según reporte Registro Único Empresarial- RUES | La sociedad NO presenta antecedentes, según reporte de la Procuraduría General de la Nación con SIRI, Código de Verificación No. 271445371 | La sociedad NO se encuentra reportado como responsable fiscal. Código de Verificación No. 8600792780250514094951, según reporte de la Contraloría General de la República. |

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo las solicitudes de amparo administrativo presentados bajo los radicados No. 20241003468582 y 20241003522302 de fecha 11 de octubre y 06 de noviembre de 2024, interpuesto por la sociedad minera INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. INVERCOAL, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**"Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las

*medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.” [Subrayado por fuera del texto original.]*

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”*

Evaluated the case of the reference, it is found that in the sites within the area visited there are mining works not authorized by the titular company, that is, the disturbance does exist, and the mining works are carried out inside the mining title object of verification, as well as expressed in the Visit Report Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0026-2024 of date 03 of December of 2024, being established that the persons in charge of such labor are PERSONAS INDETERMINADAS, that did not reveal any evidence that legitimates the labor of

explotación que efectivamente se vienen realizando, por lo cual, se tipificaría en una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. FEL-165. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en uno de los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en los puntos indicados, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras, que se encuentren al momento del cierre ubicadas y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, en las siguientes coordenadas:

| <b>Punto</b> | <b>ORIGEN</b>    | <b>NORTE</b> | <b>ESTE</b> |
|--------------|------------------|--------------|-------------|
| 1            | Y/X              | 2.250.667    | 4.905.772   |
|              | LATITUD/LONGITUD | 6,26789      | 73,85217    |
| 2            | Y/X              | 2.250.795    | 4.905.653   |
|              | LATITUD/LONGITUD | 6,26905      | 73,85325    |
| 3            | Y/X              | 2.250.488    | 4.905.661   |
|              | LATITUD/LONGITUD | 6,26627      | 73,85317    |
| 4            | Y/X              | 2.250.989    | 4.904.428   |
|              | LATITUD/LONGITUD | 6,27079      | 73,86433    |
| 5            | Y/X              | 2.250.898    | 4.905.095   |
|              | LATITUD/LONGITUD | 6,26997      | 73,85830    |
| 6            | Y/X              | 2.251.170    | 4.904.815   |
|              | LATITUD/LONGITUD | 6,27243      | 73,86083    |
| 7            | Y/X              | 2.251.314    | 4.905.175   |
|              | LATITUD/LONGITUD | 6,27374      | 73,85758    |
| 8            | Y/X              | 2.250.933    | 4.905.476   |
|              | LATITUD/LONGITUD | 6,27030      | 73,85485    |
| 9            | Y/X              | 2.250.814    | 4.905.407   |
|              | LATITUD/LONGITUD | 6,26922      | 73,85547    |
| 10           | Y/X              | 2.250.884    | 4.905.544   |
|              | LATITUD/LONGITUD | 6,26985      | 73,85424    |
| 11           | Y/X              | 2.250.974    | 4.905.670   |
|              | LATITUD/LONGITUD | 6,27067      | 73,85310    |
| 12           | Y/X              | 2.246.646    | 4.907.764   |
|              | LATITUD/LONGITUD | 6,23154      | 73,83410    |

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión minera No. FEL-165, en las coordenadas citadas en líneas anteriores, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Así mismo, se recomienda officar a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, adjuntando copia del presente informe, para que de acuerdo con sus competencias realice la verificación de las posibles afectaciones ambientales que se observaron en la visita realizada en cada una de las coordenadas anteriormente descritas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor *CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL S.A."*, titular del **Contrato de Concesión No. FEL-165**, parte querellante, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de LANDAZURI, departamento de SANTANDER, en las siguientes coordenadas:

| Punto | ORIGEN           | NORTE     | ESTE      |
|-------|------------------|-----------|-----------|
| 1     | Y/X              | 2.250.667 | 4.905.772 |
|       | LATITUD/LONGITUD | 6,26789   | 73,85217  |
| 2     | Y/X              | 2.250.795 | 4.905.653 |
|       | LATITUD/LONGITUD | 6,26905   | 73,85325  |
| 3     | Y/X              | 2.250.488 | 4.905.661 |
|       | LATITUD/LONGITUD | 6,26627   | 73,85317  |
| 4     | Y/X              | 2.250.989 | 4.904.428 |
|       | LATITUD/LONGITUD | 6,27079   | 73,86433  |
| 5     | Y/X              | 2.250.898 | 4.905.095 |
|       | LATITUD/LONGITUD | 6,26997   | 73,85830  |
| 6     | Y/X              | 2.251.170 | 4.904.815 |
|       | LATITUD/LONGITUD | 6,27243   | 73,86083  |
| 7     | Y/X              | 2.251.314 | 4.905.175 |
|       | LATITUD/LONGITUD | 6,27374   | 73,85758  |
| 8     | Y/X              | 2.250.933 | 4.905.476 |
|       | LATITUD/LONGITUD | 6,27030   | 73,85485  |
| 9     | Y/X              | 2.250.814 | 4.905.407 |
|       | LATITUD/LONGITUD | 6,26922   | 73,85547  |
| 10    | Y/X              | 2.250.884 | 4.905.544 |
|       | LATITUD/LONGITUD | 6,26985   | 73,85424  |
| 11    | Y/X              | 2.250.974 | 4.905.670 |
|       | LATITUD/LONGITUD | 6,27067   | 73,85310  |
| 12    | Y/X              | 2.246.646 | 4.907.764 |
|       | LATITUD/LONGITUD | 6,23154   | 73,83410  |

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del **Contrato de Concesión No. FEL-165** ubicado en el municipio de LANDAZURI, departamento de SANTANDER, en las coordenadas indicadas en el artículo primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiase al señor alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, el decomiso de elementos instalados para la explotación, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-026-2024 de fecha 03 de diciembre de 2024.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0026-2024 de fecha 03 de diciembre de 2024.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0026-2024 de fecha 03 de diciembre de 2024, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia; de igual forma, a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga, para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Landázuri, Santander, de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A-INVERCOA en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. FEL-165**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARÁGRAFO 1.** Respecto a la parte querellada de quien se desconoce por parte la autoridad su domicilio, esto es, **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTICULO SÉPTIMO.** – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN  
NORBERTO  
SERRANO DURAN

Firmado digitalmente por  
EDWIN NORBERTO  
SERRANO DURAN  
Fecha: 2025.05.16  
20:21:12 -05'00'

**EDWIN NORBERTO SERRANO DURÁN**  
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyectó: Lorena Muegues Martinez, Abogada PARB  
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Salazar, Coordinador PARB  
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM  
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC Zona Norte  
Revisó: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. 000400 del 16 de mayo DE 2025**

( )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FEL-165”**

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución VAF-1210 del 28 de abril de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 03 de diciembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MIINERÍA -INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. FEL-165, a la SOCIEDAD C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LIMITADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL, para la exploración y explotación de un yacimiento de HULLA, LIGNITO, TURBA Y OTROS CARBONES DE ORIGEN MINERAL (EXCEPTO GRAFITO), en jurisdicción del Municipio de LANDAZURI, en el departamento de SANTANDER, en un área de 5097 Hectáreas y 8.462 metros cuadrados, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 14 de Julio de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución DGL-001400 del 03 de diciembre de 2010, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS-, resolvió otorgar la Licencia Ambiental a la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A., para el proyecto de explotación minera de carbón subterráneo y a cielo abierto dentro del área del Contrato de Concesión FEL-165.

El Programa de Trabajos y Obras –PTO- presentado el 09 de enero de 2009, se encuentra aprobado por medio de ACTO FICTO POSITIVO, de conformidad con el artículo 284 de la Ley 685 de 2001, y protocolizado con escritura pública allegada por medio de oficio con radicado No. 2010-6-3155 del 27 de diciembre de 2010, suscrito por el señor JUAN DAVID RODRIGUEZ MONTES, en calidad de Representante Legal de C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A.

Mediante Resolución No. GTRB-157 del 15 de agosto de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de diciembre de 2014; INGEOMINAS, concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FEL-165, contados a partir del 14 de enero de 2009 y hasta un (01) año después, es decir, el 13 de enero de 2010, acto administrativo que se encuentra adicionado por medio de la Resolución VSC-505 del 21 de mayo de 2014.

A través de Resolución GTRB-158 del 15 de agosto de 2011, ejecutoriada y en firme el 22 de agosto de 2011, INGEOMINAS resolvió aceptar la solicitud de modificación de etapas del Contrato de Concesión No. FEL-165, para iniciar la explotación del mineral autorizado a partir del 14 de julio de 2011, renunciando al resto del término de la etapa de Construcción y Montaje, quedando por consiguiente las etapas contractuales así: el plazo para etapa de exploración de cuatro (4) años, plazo para construcción y montaje un (1) año y plazo para la etapa de explotación veinticinco (25) años, es decir, desde el 14 de julio de 2011 hasta el 13 de julio de 2035.

Por Resolución No. 1352 del 04 de abril de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014, se modificó el nombre o razón social del titular del

Contrato de Concesión No. FEL-165, por INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. – INVERCOAL.

Por medio del auto PARB-0548 de 01/08/2022 se aprobó la actualización al Programa de Trabajos y Obras –PTO- para el Contrato de Concesión No. FEL-165, presentado mediante radicado 20221001919192 del 24 de junio de 2022, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-PTO No. 0030 del 29 de julio de 2022.

A través de Resolución GSC-000665 del 6 de noviembre de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de febrero de 2023; la -ANM- concedió la Suspensión de Actividades solicitada dentro del Contrato de Concesión No. FEL-165, por el término de seis (6) meses, contado a partir del 09 de octubre de 2019 hasta el 9 de abril de 2020.

Mediante Resolución GSC 000333 del 7 de septiembre de 2022, se resolvió conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, parte querellante en este proceso, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante Resolución GSC No. 212 del 29 de julio de 2024, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de agosto de 2024, se concedió la DISMINUCIÓN DE LA EXPLOTACION, solicitada dentro del Contrato de Concesión N° FEL-165, a través del radicado N° 20231002787322 del 15 de diciembre de 2023, manteniendo la producción de 66.636 toneladas de carbón, en el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2023 al 01 de agosto de 2024, en los términos del artículo 54 de la Ley 685 de 2001.

Por medio de radicado No. **20241003608422 del 18 de diciembre de 2024**, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, presentó querrela de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, expuso en su queja lo siguiente:

*"(...) solicito muy amablemente Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en los Artículos 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el fin de suspender los trabajos de minería ilegal realizado por personas indeterminadas dentro del área del Contrato de Concesión FEL-165 del cual es Titular la Sociedad que represento.*

*La perturbación se presenta por personas indeterminadas en siete (7) operaciones mineras, de las cuales se muestran a continuación:*

| Punto | Latitud    | Longitud    | Registro Fotográfico  |
|-------|------------|-------------|---|
| P1    | 6.24018    | -73.83996   |  |
| P2    | 6.23158706 | -73.8339248 |  |
| P3    | 6.22984306 | -73.832249  |  |

|    |            |             |   |
|----|------------|-------------|---|
| P4 | 6.23102542 | -73.8313908 |  |
| P5 | 6.23097781 | -73.8293803 |  |
| P6 | 6.23388392 | -73.8292153 |  |
| P7 | 6.23801483 | -73.8439049 |  |

Mediante Auto PARB No. 0033 del 22 de enero de 2025<sup>1</sup>, se admitió la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, representante legal de la sociedad titular INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y se fijó fecha y hora para realizar la diligencia para el jueves 13 de febrero de 2025, a las 8:00 A.M., para efectos de surtir la notificación a los querellados, esto es, PERSONAS INDETERMINADAS, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, mediante comunicación con radicado ANM No. 20259040522361 del 24 de enero de 2025, enviada el mismo día a los correos: [contactenos@landazuri-santander.gov.co](mailto:contactenos@landazuri-santander.gov.co) y [gobierno@landazuri-santander.gov.co](mailto:gobierno@landazuri-santander.gov.co) de la misma forma mediante oficio radicado 20259040522381, enviada a los correos [ingenieria@invercoal.com](mailto:ingenieria@invercoal.com) y [comercialventas@invercoal.com](mailto:comercialventas@invercoal.com), así mismo, se requirió al señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Landázuri del Departamento de Santander en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación en la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Landázuri del Edicto mediante el cual se notificó el Auto PARB No. 0033 del 22 de enero de 2025 que admite el amparo administrativo interpuesto dentro del contrato de concesión No FEL-165, fijado el 27 y desfijado el 28 del mes de enero de 2025, y del aviso fijado el día 06 de febrero de 2025 en el lugar de las coordenadas indicadas, certificaciones que fueron suscritas con fecha 29 de enero y 10 de febrero de 2025 por PAULA ANDREA ESTEVEZ CAMELO, en su condición de Secretaria de Gobierno del Municipio de Landázuri.

El día 13 febrero de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área, en virtud del amparo administrativo de la misma fecha, diligencia que fue iniciada en la Secretaria de Gobierno Municipal del Municipio de Landázuri, a la cual asistieron el señor OSNEY DAYAN IZAQUITA, persona autorizada por el Representante Legal de la sociedad titular (presenta autorización escrita), la Doctora PAULA ANDREA ESTEVEZ CAMELO, en calidad de Secretaria de Gobierno del municipio de Landázuri, la Abogada LORENA MUEGUES MARTINEZ y el Ingeniero de Minas HAROLD EDUARDO ROLON PITRE, delegados de la Agencia Nacional de Minería, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

<sup>1</sup> Notificado a la sociedad titular mediante Estado No. 0010 del 23/01/2025

En la diligencia se concedió la palabra al delegado de la parte querellante, es decir al ingeniero OSNEY DAYAN IZAQUITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.602.963, quien expresó lo siguiente:

*"en representación del titular se solicita que se restablezcan los derechos otorgados al titular mediante contrato de concesión, ya que terceros están desarrollando actividades mineras sin autorización del titular generando impactos ambientales y riesgos al personal."*

Seguidamente, se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante. Dentro de la visita se realizó un recorrido por los puntos enunciados en la respectiva querella.

De acuerdo al Informe de Visita Amparo Administrativo No PARB-AMP-ADM-0002-2025 de fecha 04 de marzo de 2025, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. FEL-165, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

"(...)

#### **5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- *Consultado el visor Geográfico de Anna Minería, se advirtió que, el título minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.*
- *Bajo la orientación de OSNEY IZAQUITA, en su condición de representante delegado por la sociedad titular, se georreferenciaron las señaladas como presunta perturbación realizada dentro del área del título minero No. FEL-165. En el cuadro No. 2 del presente informe, se describieron las características de lo observado en campo.*
- *Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. FEL-165, se pudo constatar que, en las zonas señaladas por el Ingeniero quién asistió en representación de la sociedad titular, sí se ha desarrollado actividades tendientes a la extracción carbón sin autorización de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en la querella presentada con radicado No. 20241003608422 de 18/12/2024.*
- *En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de extracción de mineral carbón de forma subterránea, realizados por medios manuales, así como trabajos de extracción a cielo abierto realizados con maquinaria amarilla, por personas indeterminadas las cuales no fueron identificadas. Se advirtió la generación de impactos ambientales como la tala de árboles, remoción de la capa vegetal y suelo, vertimiento de material estéril sobre laderas y cuerpos de agua, así como la contaminación de cuerpos de agua con las aguas lluvias que entran en contacto con el carbón dispuesto en superficie o tolvas. En la diligencia del Amparo Administrativo se advirtió que, los trabajos perturbatorios descritos en los puntos 3, 4, 5, 6, 7 del cuadro No. 2 - Características principales de la diligencia-, se encontraban activos y, los descritos en los puntos 1, 2, se encontraban inactivos, no obstante, por los impactos ambientales negativos causados en las zonas intervenidas se debe notificar a la Corporación Ambiental competente.*
- *De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de Anna Minería, las coordenadas de las presuntas perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, Sí se encuentran dentro del área del título minero No. FEL-165.*
- *Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para que resuelva lo*

*correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por el Representante Legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. FEL-165.*

- *Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de extracción del mineral carbón realizados por personas indeterminadas sin autorización de la sociedad titular del contrato de concesión No. FEL-165.”*

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado No. 20241003608422 de fecha 18 de diciembre de 2024, interpuesto por la sociedad minera INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. INVERCOAL, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**"Artículo 307. Perturbación.** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.* [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma,

restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en los sitios dentro del área visitados existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es, la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien lo expresa en el Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0002-2025 de fecha 04 de marzo de 2025, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, que no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, por lo cual, se tipificaría en una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. FEL-165. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en algunos de los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en los puntos indicados, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras, que se encuentren al momento del cierre ubicadas y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, en las siguientes coordenadas:

| Puntos | ORIGEN           | NORTE           | ESTE            |
|--------|------------------|-----------------|-----------------|
| 3      | Y/X              | 2.246.451,60976 | 4.907.943,99479 |
|        | LATITUD/LONGITUD | 6,22977         | 73,83247        |

|   |                  |                 |                 |
|---|------------------|-----------------|-----------------|
| 4 | Y/X              | 2.246.586,25286 | 4.908.058,11422 |
|   | LATITUD/LONGITUD | 6,23100         | 73,83144        |
| 5 | Y/X              | 2.246.542,81110 | 4.908.275,90704 |
|   | LATITUD/LONGITUD | 6,23061         | 73,82947        |
| 6 | Y/X              | 2.246.889,14658 | 4.908.294,14658 |
|   | LATITUD/LONGITUD | 6,23375         | 73,82931        |
| 7 | Y/X              | 2.247.374,17055 | 4.906.681,42835 |
|   | LATITUD/LONGITUD | 6,23811         | 73,84390        |

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión minera No. FEL-165, en las coordenadas citadas en líneas anteriores, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En cuanto a los puntos señalados en la querrela como 1 y 2, se observó que están inactivos, no obstante, por los impactos ambientales negativos causados en las zonas intervenidas, se oficiara a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS- a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia, teniendo en cuenta los daños ambientales que se observan en el sitio.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL S.A.", titular del **Contrato de Concesión No. FEL-165**, parte querellante, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de LANDAZURI, departamento de SANTANDER, en las siguientes coordenadas:

| Puntos | ORIGEN           | NORTE           | ESTE            |
|--------|------------------|-----------------|-----------------|
| 3      | Y/X              | 2.246.451,60976 | 4.907.943,99479 |
|        | LATITUD/LONGITUD | 6,22977         | 73,83247        |
| 4      | Y/X              | 2.246.586,25286 | 4.908.058,11422 |
|        | LATITUD/LONGITUD | 6,23100         | 73,83144        |
| 5      | Y/X              | 2.246.542,81110 | 4.908.275,90704 |
|        | LATITUD/LONGITUD | 6,23061         | 73,82947        |
| 6      | Y/X              | 2.246.889,14658 | 4.908.294,14658 |
|        | LATITUD/LONGITUD | 6,23375         | 73,82931        |
| 7      | Y/X              | 2.247.374,17055 | 4.906.681,42835 |
|        | LATITUD/LONGITUD | 6,23811         | 73,84390        |

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL S.A.", titular del **Contrato de Concesión No. FEL-165**, parte querellante, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, parte querellada en este proceso; en las coordenadas denominadas en el informe de inspección técnica PARB-AMP-ADM-0002-2025 de fecha 04 de marzo de 2025, como puntos 1 y 2 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del **Contrato de Concesión No. FEL-165**, ubicado en el municipio de LANDAZURI, departamento de SANTANDER, en las coordenadas indicadas en el artículo primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiase al señor alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, el decomiso de elementos instalados para la explotación, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0002-2025 de fecha 04 de marzo de 2025.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0002-2025 de fecha 04 de marzo de 2025.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0002-2025 de fecha 04 de marzo de 2025, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia; de igual forma, a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga, para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Landázuri, Santander, de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

**ARTICULO SÉPTIMO.** –**NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A-INVERCOA en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. FEL-165**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARÁGRAFO 1.** Respecto a la parte querellada de quien se desconoce por parte la autoridad su domicilio, esto es, **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTICULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN  
NORBERTO  
SERRANO DURAN

Firmado digitalmente por  
EDWIN NORBERTO  
SERRANO DURAN  
Fecha: 2025.05.16  
20:19:38 -05'00'

**EDWIN NORBERTO SERRANO DURÁN**  
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyectó: Lorena Muegues Martinez, Abogada PARB  
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Salazar, Coordinador PARB  
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM  
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC Zona Norte  
Revisó: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. 000401 del 16 de mayo DE 2025**

( )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No HD5-091”**

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. VAF-1210 del 28 de abril de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 25 de julio de 2006, se suscribió el Contrato de Concesión No. HD5-091 entre INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y los señores LUIS ARMANDO ROA SUAREZ y LUIS ALFONSO QUIROGA AGUILAR, para la exploración y explotación técnica de un yacimiento CARBÓN MINERAL, ubicado en el municipio de LANDAZURI en el departamento de Santander, con una duración de veintinueve (29) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se realizó el día 01 de noviembre de 2006.

A través de la Resolución No. 002576 del 24 de noviembre de 2017, corregida mediante la Resolución No. 000140 del 21 de Febrero de 2018 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de abril de 2018, se aceptó la cesión total de derechos y obligaciones presentado por los titulares mineros, señores LUIS ARMANDO ROA SUAREZ y LUIS ALFONSO QUIROGA AGUILAR, dentro del Contrato de Concesión No. HD5-091, a favor de la sociedad TRANSPETROLLANOS S.A.S.

Mediante radicado No. 36203-0 del 09 de noviembre de 2021, la sociedad titular allegó a través de la plataforma Anna Minería, certificado O-SAO del No. 01763-2 del 08 de noviembre de 2021, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, donde indicó que, la sociedad titular debe tramitar el permiso de recolección de especímenes, y hasta tanto no cuente con la aprobación de la autoridad ambiental, no podrá radicar el Estudio de Impacto Ambiental para la obtención de la licencia ambiental. En virtud de lo expuesto, el título minero No. HD5-091 no cuenta con viabilidad ambiental para el proyecto minero.

Mediante Auto PARB No. 0559 del 01 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, aclarado a través del Auto PARB No. 0016 del 27 de enero de 2023<sup>2</sup>, la ANM aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, para el Contrato de Concesión No. HD5-091, el cual inicia con una producción de 12.000 toneladas/anual y aumentará progresivamente hasta llegar a 20.000 toneladas/anual, conforme a lo evaluado en los Conceptos Técnicos PARB-PTO Nos. 0033 del 19 de agosto de 2022, y 0041 del 20 de diciembre de 2022.

Por medio de radicado No. 20241003621982 de fecha 26 de diciembre de 2024, el señor JOSÉ BENJAMÍN TORRES CORONADO en calidad de representante legal Suplente de la empresa titular TRANSPETROLLANOS S.A.S, presentó solicitud

<sup>1</sup> Notificado por Estado No. 0079 del 02/09/2022

<sup>2</sup> Notificado por Estado No. 0006 del 30/01/2023

de Amparo Administrativo en contra de personas indeterminadas y un señor URIEL, y en su escrito señaló:

"(...)

*Por medio del presente escrito en forma respetuosa solicito el AMPARO ADMINISTRATIVO que trata el artículo 306 y siguientes de la Ley 685 de 2001 a partir de los siguientes:*

- *La compañía tiene suscrito un contrato de concesión minera HD5-091 el cual se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional.*
- *Personas indeterminadas y un señor URIEL se encuentran explotando dentro del área del contrato de concesión minera de forma ilegal y no autorizada especialmente a cielo abierto.*
- *La ley 685 de 2001 en el Artículo 306 consagra la competencia para resolver este tema con el alcalde del lugar donde se ubica el contrato de concesión minera.*
- *El contrato de concesión minera HD5-091 se encuentra en jurisdicción del municipio de Landázuri, departamento de Santander."*

Posteriormente, a través de radicado No. 20251003635762 de fecha 08 de enero de 2025, el Representante Legal Suplente de la sociedad TRANSPETROLLANOS S.A.S, da alcance al radicado No. 20241003621982 de fecha 26 de diciembre de 2024 respecto al amparo administrativo solicitado en el contrato de concesión No. HD5-091, aportando las siguientes coordenadas: *Latitud 6,26858 N, Longitud 73,87069 W.*

Mediante Auto PARB No 0034 del 22 de enero de 2025<sup>3</sup>, se admitió la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor JOSÉ BENJAMÍN TORRES CORONADO, en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad TRANSPETROLLANOS S.A.S", titular del Contrato de Concesión No. HD5-091, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y se fijó fecha y hora para realizar la diligencia para el viernes 14 de febrero de 2025, a las 8:00 A.M., y para efectos de surtir la notificación a los querellados, esto es, personas indeterminadas y al señor Uriel, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, mediante comunicación con radicado ANM No. 20259040522391 del 24 de enero de 2025, enviada el mismo día a los correos: [contactenos@landazuri-santander.gov.co](mailto:contactenos@landazuri-santander.gov.co) y [gobierno@landazuri-santander.gov.co](mailto:gobierno@landazuri-santander.gov.co), así mismo, mediante oficio radicado No. 20259040522411 del 24 de enero de 2025, enviada al correo [trpplanos@gmail.com](mailto:trpplanos@gmail.com) se requirió al señor JOSÉ BENJAMÍN TORRES CORONADO, para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Landázuri del Departamento de Santander en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación en la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Landázuri del Edicto mediante el cual se notificó el Auto PARB No. 0034 del 22 de enero de 2025 que admite el amparo administrativo interpuesto dentro del contrato de concesión No. HD5-091, el cual fue fijado el 27 de enero de 2025 y desfijado el 28 del mes de enero de 2025, y del aviso fijado el día 06 de febrero de 2025 en el lugar de las coordenadas indicadas, certificaciones que fueron suscritas el 29 de enero y 10 de febrero de 2025 por la doctora PAULA ANDREA ESTEVEZ CAMELO, en su condición de secretaria de Gobierno del Municipio de Landázuri.

El día 14 febrero de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área, en virtud del amparo administrativo de la misma fecha, diligencia que fue iniciada en la Secretaria de Gobierno Municipal del Municipio de Landázuri, a la cual asistieron el señor GERMAN GIL, persona autorizada por el Representante Legal de la

<sup>3</sup> Notificado por Estado No. 0010 del 23/01/2025

sociedad titular (presenta autorización escrita), la Doctora PAULA ANDREA ESTEVEZ CAMELO, en calidad de Secretaria de Gobierno del municipio de Landázuri, la Abogada LORENA MUEGUES MARTINEZ y el Ingeniero de Minas HAROLD EDURADO ROLON PITRE, delegados de la Agencia Nacional de Minería, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

En la diligencia se concedió la palabra al delegado de la parte querellante, es decir al señor GERMAN GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.708.184, quien expresó lo siguiente:

*"solicito se respete el titulo minero y no se permita la explotación a terceros no autorizados."*

Seguidamente, se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, hacía el área del título minero, con el fin de llegar hasta la zona donde se realiza la presunta perturbación y verificar lo manifestado en la querella; sin embargo, no se pudo acceder debido a que, el acceso al área del título minero requería atravesar un predio privado cuyo ingreso se realiza a través de un portón, el cual, se encontraba cerrado y asegurado con candado. Por lo anterior, se procedió a realizar vuelo mediante un Dron con referencia DJI Mini 4 Pro y con el mismo, se tomaron las fotografías, así como la georreferenciación de los actos perturbatorios señalados.

De acuerdo al Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0001-2025 de fecha 04 de marzo de 2025, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No HD5-091, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

(...)

#### **5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- *Consultado el visor Geográfico de Anna Minería, se advirtió que el titulo minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.*
- *Bajo la orientación del señor GERMÁN GIL, en su condición de representante delegado por la sociedad titular, se procedió a realizar el desplazamiento hacía el área del título minero, con el fin de llegar hasta la zona donde se realiza la presunta perturbación y verificar lo manifestado en la querella; sin embargo, no se pudo acceder debido a que, el acceso al área del título minero requería atravesar un predio privado cuyo ingreso se realiza a través de un portón, el cual, se encontraba cerrado y asegurado con candado. Por lo anterior, se procedió a realizar vuelo mediante un Dron con referencia DJI Mini 4 Pro y con el mismo, se tomaron las fotografías, así como la georreferenciación de los actos perturbatorios señalados. En el cuadro No. 2 del presente informe, se describieron las características de lo observado en campo.*
- *Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. HD5-091, se pudo constatar que, en la zona señalada por quién asistió en representación de la sociedad titular, sí se ha desarrollado actividades tendientes a la extracción carbón sin autorización de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en la querella presentada con radicado No. 20241003621982 de 26/12/2024 y alcance presentado mediante radicado No. 20251003635762 de 08/01/2025.*
- *La perturbación denunciada hace referencia a trabajos de extracción de mineral carbón a cielo abierto, por medios mecanizados, realizados por personas indeterminadas. Se advirtió la generación de impactos ambientales sobre la flora y fauna, como lo es la tala de árboles, remoción de la capa vegetal y suelo, ahuyentamiento de fauna silvestre, entre otros.*
- *De acuerdo con la georreferenciación registrada con el Dron DJI Mini 4 Pro y, una vez superpuesta en el visor Geográfico de Anna Minería, las coordenadas de la*

*perturbación señalada durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, ésta se encuentra dentro del área del contrato de concesión minera No. HD5-091, y se dirige con rumbo al Este del referido título minero, abarcando otros títulos mineros lindantes al HD5-091.*

- *Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por el Representante Legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. HD5-091.*
- *Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de extracción del mineral carbón realizados por personas indeterminadas sin autorización de la sociedad titular del contrato de concesión No. HD5-091.*
- *Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente.”*

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado No. 20241003621982 de 26 de diciembre de 2024 y su alcance con radicado No. 20251003635762 de 08 de enero de 2025, interpuesto por el señor JOSÉ BENJAMÍN TORRES CORONADO, Representante Legal Suplente de la sociedad TRANSPETROLLANOS S.A.S, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HD5-091, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**"Artículo 307. Perturbación.** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes. En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." [Subrayado por fuera del texto original.]*

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área

determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

Evaluated the case of the reference, it is found that in the site visited there are mining works not authorized by the titular company, that is, the disturbance does exist, and the mining works are carried out inside the mining title object of verification, as well as expressed in the Report of Visit Administrative Amparo No. PARB-AMP-ADM-0001-2025 of date 04 of March of 2025, being established that the persons in charge of such labor are UNDETERMINED PERSONS, and it was not possible to individualize the person URIEL. Likewise, the disturbers did not reveal any evidence that legitimates the mining labor that is effectively being carried out, for which it would be typified in mining without title within the area of the Contract of Concession No HD5-091.

Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que

desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del Contrato de Concesión en mención

Al no presentarse persona alguna en los puntos indicados, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, en las siguientes coordenadas:

| Punto | Sistema Coordenadas | NORTE           | ESTE            |
|-------|---------------------|-----------------|-----------------|
| 1     | Y/X                 | 2.250.746,30398 | 4.903.724,66217 |
|       | LATITUD/LONGITUD    | 6,26858         | 73,87069        |

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión minera No. HD5-091, en las coordenadas citadas en líneas anteriores, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor JOSÉ BENJAMÍN TORRES CORONADO, Representante Legal Suplente de la sociedad TRANSPETROLLANOS S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. HD5-091, parte querellante, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de LANDAZURI, departamento de SANTANDER, en las siguientes coordenadas:

| Punto | Sistema Coordenadas | NORTE           | ESTE            |
|-------|---------------------|-----------------|-----------------|
| 1     | Y/X                 | 2.250.746,30398 | 4.903.724,66217 |
|       | LATITUD/LONGITUD    | 6,26858         | 73,87069        |

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero No. HD5-091 ubicado en el municipio de LANDAZURI, departamento de SANTANDER, en las coordenadas indicadas en el artículo primero del presente acto administrativo

**ARTÍCULO TERCERO. –** Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiase al señor alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, personas indeterminadas el decomiso de elementos instalados para la explotación, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0001-2025 de fecha 04 de marzo de 2025.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0001-2025 de fecha 04 de marzo de 2025.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0001-2025 de fecha 04 de marzo de 2025, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- fin de que se adopten las medidas de acuerdo a su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de extracción del mineral carbón; a la Fiscalía General de la Nación seccional Santander y a la Procuraduría Regional de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad TRANSPETROLLANOS S.A.S, titular del Contrato de Concesión N° HD5-091, a través su Representante Legal Suplente señor JOSÉ BENJAMÍN TORRES CORONADO o quien haga sus veces, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARÁGRAFO:** Respecto a las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO.** – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN  
NORBERTO  
SERRANO  
DURAN

Firmado digitalmente  
por EDWIN NORBERTO  
SERRANO DURAN  
Fecha: 2025.05.16  
20:19:05 -05'00'

**EDWIN NORBERTO SERRANO DURÁN**  
Gerente de Seguimiento y Control (E)

*Proyectó: Lorena Muegues Martínez, Abogada PARB*  
*Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas Abogada PARB*  
*Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez Coordinador PARB*  
*Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM*  
*Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-Zona Norte*  
*Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC*

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. 000402 del 16 de mayo DE 2025**

( )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IH8-11141”**

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-1210 del 28 de abril de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 06 de octubre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA “INGEOMINAS” otorgó el Contrato de Concesión No. IH8-11141, al señor LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción de los Municipios de RIONEGRO y LEBRIJA, Departamento de SANTANDER, en un área de 466,8995 hectáreas, por el término de veinticuatro (24) años, contados a partir del 04 de febrero de 2010, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución 001286 del 31 de octubre de 2013, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga “CDMB”, concedió licencia ambiental al título minero No. IH8-11141.

Mediante Auto PARB No. 0268 del 9 de mayo de 2014, la Agencia Nacional de Minería aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- con una producción anual de 72.000 m<sup>3</sup> de mineral aurífero y una producción anual de 17.280 gr de Oro aluvial, en un área de 466,8995 hectáreas.

Por medio de Resolución No. 00773 del 28 de Julio de 2017, ejecutoriada y en firme el 14 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería aceptó la renuncia de la etapa de Construcción y montaje quedando las etapas del Contrato de Concesión No. IH8-11141, así: a) Plazo para Exploración: Tres (3) años desde el 04 de febrero de 2010 hasta el 04 de febrero de 2013 b) Plazo para Construcción y Montaje: Dos (2) años, Siete (7) meses y Dieciocho (18) días desde el 04 de febrero de 2013 hasta el 22 de septiembre de 2015 y c) Plazo para Explotación: El tiempo restante Desde el 22 de septiembre de 2015 hasta el 04 de febrero de 2040.

Mediante Resolución GSC No. 000456 del 09 de septiembre de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de agosto de 2023, se concedió la suspensión de actividades del Contrato de Concesión No. IH8-11141 solicitada mediante radicado Nos. 20189040321692 del 17 de agosto de 2018 y 20199040375512 del 16 de julio de 2019, presentados por el señor LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, titular del Contrato de Concesión No. IH8-11141, por el término de un (1) año contado a partir de la fecha en la cual elevó la solicitud, esto es, 17 de agosto de 2018 hasta el 16 de agosto de 2019.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el Contrato de Concesión No. IH8-11141, se clasifica como Pequeña Minería.

Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se observó que el título minero No. IH8-11141, no presenta superposición con zonas excluibles de la minería ni zonas de minería restringida que se señalan en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el título minero No. IH8-11141, se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM.

Mediante Auto No 826 de 19 de agosto de 2021, la Autoridad Ambiental - CDMB impone medida consistente en la suspensión de actividades de explotación y beneficio de Oro dentro del título No. IH8-11141.

Mediante radicado No. 20241003337692 de fecha 12 de agosto de 2024, el señor LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. IH8-11141, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, y expuso en su queja lo siguiente:

*"(...) De manera respetuosa me dirijo ante ustedes para solicitar un amparo administrativo con fundamento en el artículo 306 y siguientes de la Ley 685 de 2001, teniendo en cuenta que la autoridad minera me entregó en concesión el área del Título de la referencia, ubicado en los municipios de Rionegro y Lebrija, en la vereda Chuspas a orillas del Río Lebrija.*

*En la actualidad este contrato de concesión se encuentra con una medida de suspensión temporal de actividades de explotación, de acuerdo al AUTO 826 de 2021 expedido por la Corporación Autónoma Regional de la Meseta de Bucaramanga – CDMB; sin embargo el pasado 26 de Julio, estuvimos el Titular Minero y algunas funcionarias de la autoridad ambiental realizando una visita de seguimiento y pudimos observar algunos procesos de socavación del terreno y actividades de minería ilegal realizada por barequeros indeterminados en las coordenadas N: 7° 20' 12.49" E: 73° 20' 20.75 (...)"*

Mediante Auto PARB No. 0471 del 30 de agosto de 2024<sup>1</sup>, se admitió la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, titular del Contrato de Concesión No. IH8-11141, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el martes 24 de septiembre de 2024 a las 8:00, para efectos de surtir la notificación a los querellados, esto es, PERSONAS INDETERMINADAS, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Rionegro, Departamento de Santander

Mediante escrito radicado No. 20241003420702 de fecha 23 de septiembre de 2024, el titular informa a la ANM que la diligencia no podrá ser llevada a cabo, por cuanto en la Alcaldía Municipal de Rionegro, no ha sido posible coordinar la publicación de avisos y edicto.

Posteriormente mediante Auto PARB No. 0753 de 12 noviembre de 2024, notificado por Estado PARB 0175 de fecha 13 de noviembre de 2024, se

<sup>1</sup> Notificado al titular mediante Estado No. 0129 del 03/09/2024

reprogramó fecha para llevar a cabo la diligencia de verificación de los hechos planteados en la solicitud de amparo administrativo interpuesta mediante radicado No. 20241003337692 el 12 de agosto de 2024, por el señor LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, titular del Contrato de Concesión No. IH8-11141, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y se fijó nueva fecha y hora para realizar la diligencia el día 29 de noviembre de 2024, a las 8:00 A.M., para efectos de surtir la notificación a los querellados, esto es, PERSONAS INDETERMINADAS, se comisionó nuevamente a la alcaldía del Municipio de Rionegro, Departamento de Santander, mediante comunicación con radicado ANM No. 20249040514801 del 13 de noviembre de 2024, enviada el mismo día al correo: [secretariaprivada@rionegro-santander.gov.co](mailto:secretariaprivada@rionegro-santander.gov.co) de la misma forma mediante oficio radicado No. 20249040514811 del 13 de noviembre de 2024, enviada al correo [luiseduardovaldivieso@hotmail.com](mailto:luiseduardovaldivieso@hotmail.com), se requirió al señor LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Rionegro del Departamento de Santander en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación en la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Rionegro del Edicto mediante el cual se notificó el Auto PARB No. 0753 del 12 de noviembre de 2024 que reprograma diligencia para verificación de hechos perturbatorios dentro de la solicitud de amparo administrativo interpuesto dentro del contrato de concesión No. IH8-11141, el cual fue fijado el 22 de noviembre de 2024 y desfijado el 26 de noviembre de 2024, y del aviso fijado el día 27 de noviembre de 2024 en el lugar de las coordenadas indicadas, certificación que fue suscritas por el doctor EDSON JOHAO HERNANDEZ SERRANO, en su condición de secretario general y del Interior del Municipio de Rionegro, con fecha 28 de noviembre de 2024.

El día 29 de noviembre de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área, en virtud del amparo administrativo de la misma fecha, diligencia que fue iniciada en la Estación de Policía debido a que al llegar a la Alcaldía Municipal de Rionegro, nos informa el señor OLVANIS ARENAS, que la alcaldía municipal se encuentra cerrada porque los funcionarios se encuentran en capacitación, por tanto nos trasladamos desde ahí hasta la Estación de Policía del Municipio de Rionegro, en donde damos inicio a la diligencia a la cual asistieron el señor CARLOS ANDREY ARAQUE REY, persona autorizada por el titular (presenta autorización escrita), el Intendente Jefe de la Policía Nacional de Rionegro, señor DEISON AUGUSTO ROJAS QUITIAN, y como delegados de la Agencia Nacional de Minería, el Ingeniero de Minas HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR, y la Abogada LORENA MUEGUES MARTINEZ, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

Seguidamente, se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante. Dentro de la visita se realizó un recorrido por los puntos enunciados en la respectiva querrela.

De acuerdo al Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0027-2024 de fecha 09 de diciembre de 2024, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. IH8-11141, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

"(...)

#### **4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

**4.1** *Como resultado de la inspección de campo efectuada en el polígono del Contrato de Concesión No. IH8-11141 a fin de atender el Amparo Administrativo*

*impetrado por el Titular, se pudo constatar que en el Punto 1 relacionado en el radicado 20241003337692 del 12/08/2024 (Coordenadas en grados/minutos/segundos: N: 7° 20' 12,49"; W: 73° 20' 20,75" - Coordenadas en grados decimales: N: 7,33680°; W: 73,33910°) se encontró un frente activo de explotación de material de la terraza aluvial del Río Lebrija (margen derecha) para recuperación de metales preciosos (Oro). En el momento de la inspección no se encontró personal realizando labores de explotación minera, ni se hizo presente ninguna persona, pero SI se observan evidencias de actividad muy reciente (del mismo día de la inspección) como la presencia de herramientas como alicates, herramientas manuales como picas, palas, azadones, machetes, envases de lubricantes, baldes plásticos, mangueras plásticas, recipientes plásticos para bebidas y alimentos, morrales, prendas de vestir, calzados (chanclas) y bolsas plásticas entre otros. Se observa agua acumulada en el frente sin tratamiento alguno y contaminada por sólidos en suspensión, disposición inadecuada de material aluvial y residuos de plásticos tirados sobre la superficie inspeccionada. El prenombrado punto se localizó dentro del área del Título Minero IH8-11141. Su descripción detallada se encuentra en la tabla del numeral 3.8.*

**4.2** *En virtud de lo anterior, de conformidad con la inspección de campo realizada el 29 de noviembre de 2024 al punto referenciado por el Titular del Contrato de Concesión IH8-11141 en la solicitud de Amparo Administrativo radicado 20241003337692 del 12/08/2024; desde el punto de vista técnico, se recomienda CONCEDER el Amparo Administrativo en el PUNTO 1 relacionado en dicho radicado (Coordenadas en grados/minutos/segundos: N: 7° 20' 12,49"; W: 73° 20' 20,75" - Coordenadas en grados decimales: N: 7,33680°; W: 73,33910°); dejando claridad, que en el momento de la citada inspección no se encontró personal en el punto inspeccionado que pudiera ser objeto de identificación, ni se presentó ningún querrellado o alguien en su representación durante la diligencia.*

**4.3** *Se recomienda remitir este informe a la Autoridad Ambiental – CDMB, a fin de que se adopten las medidas de acuerdo a su competencia con relación a las condiciones de presunta afectación ambiental observadas durante la inspección en el Punto 1, en el cual se presenta agua acumulada en el frente sin tratamiento alguno, y contaminada por sólidos en suspensión, disposición inadecuada de material aluvial y residuos de plásticos tirados sobre la superficie inspeccionada, sumado a que el sitio de la explotación se encuentra colindando con un pequeño caño de agua que recorre el sector de Norte a Sur.*

(...)"

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado No. 20241003337692 de 12 de agosto de 2024, interpuesto por el señor LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IH8-11141, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**"Artículo 307. Perturbación.** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para*

*la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.* [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos*

*perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el sitio visitado existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es, la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien lo expresa en el Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0027-2024 de fecha 09 de diciembre de 2024, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, quienes no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, por lo cual, se tipificaría en una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. IH8-11141. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del Contrato de Concesión en mención. .

Al no presentarse persona alguna en los puntos indicados, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de Rionegro, Departamento de Santander, en las coordenadas: N: 7° 20´ 12,49”; W: 73° 20´ 20,75” - coordenadas en grados decimales: N: 7,33680°; W: 73,33910°.

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde del Municipio de Rionegro, Departamento de Santander, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión minera No. IH8-11141, en las coordenadas citadas en líneas anteriores, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, titular del Contrato de Concesión No. IH8-11141, parte querellante, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de RIONEGRO, departamento de SANTANDER, en las coordenadas:

N: 7° 20´ 12,49”; W: 73° 20´ 20,75” - Coordenadas en grados decimales: N: 7,33680°; W: 73,33910°.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero No. IH8-11141, en el municipio de RIONEGRO, departamento de SANTANDER, en las coordenadas indicadas en el artículo primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiase al señor alcalde del Municipio de Rionegro, Departamento de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161,

306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, personas indeterminadas el decomiso de elementos instalados para la explotación, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-027-2024 de fecha 09 de diciembre de 2024.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0027-2024 de fecha 09 de diciembre de 2024.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0027-2024 de fecha 09 de diciembre de 2024, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, - y a la Fiscalía General de la Nación seccional Norte de Santander, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia; de igual forma, a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga, para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Rionegro, Santander, de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, titular del Contrato de Concesión No. IH8-11141, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARÁGRAFO:** Respecto a las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO.** – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN  
NORBERTO  
SERRANO  
DURAN

Firmado digitalmente  
por EDWIN NORBERTO  
SERRANO DURAN  
Fecha: 2025.05.16  
20:18:34 -05'00'

**EDWIN NORBERTO SERRANO DURÁN**  
Gerente de Seguimiento y Control (E)

*Proyectó: Lorena Muegues Martínez, Abogada PARB*  
*Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez Coordinador PARB*  
*Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM*  
*Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-Zona Norte*  
*Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC*